

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 13 (Trece) de Mayo del año 2009, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA TULTEPEC, S.A. DE C.V. PARA CON LOS HABITANTES DE HACIENDA REAL DE TULTEPEC, INCUMPLIDAS A LA FECHA, CAMPO DEPORTIVO, CLINICA, MERCADO, DELEGACION, 63 AULAS EN PRIMARIA Y SECUNDARIA, POZO, TANQUE ELEVADO, TODO ESTO PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO DE 25 DE AGOSTO DE 1981, ASI COMO LA INFRAESTRUCTURA ADICIONAL POR LA CONSTRUCCION DE 2 000 CASAS MAS EN EL FRACCIONAMIENTO, LA FECHA DE AUTORIZACION EN GACETA DE GOBIERNO, LAS LICENCIAS DE INTRUCCION DEL GAS NATURAL AL FRACCIONAMIENTO, FECHAS, NUMEROYS MONTOS PAGADOS POR MAXIGAS." [sic]

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00002/TULTEPEC/IP/A/2009.

### • MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**

II.- De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIÓNADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 03 [Tres] de Agosto del año 2009, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA TULTEPEC, S.A. DE C.V. CON EL FRACCIONAMIENTO HACIENDA REAL DE TULTEPEC, INFRAESTRUCTURA ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 2000 CASAS ADICIONALES INFORMACIÓN DE LOS PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL AL FRACCIONAMIENTO REAL DE TULTEPEC" (SIC)

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"CON FECHA 13 DE MAYO SOLICITE LA INFORMACION Y A LA FECHA NO HA SIDO ATENDIDA SOLICITUD 00002/TULTEPEC/IP/A/2009" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01840/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a mencionar la norma jurídica específica que se estima se viola; siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestara lo que a su derecho convenga, por lo que este Organismo se circunscribe a realizar su análisis con los datos que se tienen.

**VI.-** El recurso **01840/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se fumó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULIPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 5, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

*Artículo 48.- ...*

*... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA; 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto no hay respuesta; y, 4º) Derivado de lo anterior, se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito sine qua non la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta Resolución sea notificada a EL RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta aforjada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del Inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, nisi quisiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 14 Cuatro de Mayo de 2009 Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 03 Tres de Junio del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha ha transcurrido en exceso, sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distingüible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta; por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de Conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta opportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opera en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

en los casos de **negativa ficta**, esto debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

**Artículo 37.- Las Instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltos en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria;<sup>19</sup> 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la deflagración presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se lo notifique en términos de ley,**

2a./J. 164/2006

**Contradicción de Tesis 169/2006-SS.** Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretaria: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se derivan de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, si operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa fija, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia Invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del SUJETO OBLIGADO.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por EL RECURRENTE, lo que en su caso sostuviese EL SUJETO OBLIGADO, a quien le asiste la razón.

De restringir la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del RECURRENTE.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de

# II Informe

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental,  
• Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interpretar en el orden administrativo, es que debe pronunciarse por establecer en esta resolución y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto en otras resoluciones se había determinado en establecer un plazo específico de treinta días hábiles en los casos de negativa ficta, distinto y distingüible de aquél en donde si hubo respuesta; pero ello fue bajo la finalidad de dar protección al ejercicio del derecho de información y poder hacer valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión; por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** se buscaba un buen equilibrio procesal, por lo anterior actualmente este razonamiento ha sido superado en beneficio del solicitante en virtud de dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta y por otro lado, se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentada el acceso al derecho de acceso a la Información, lo que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información. Asimismo que para esta Ponencia diriges que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza antes que nada la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza la omisión de éste de no haber dado respuesta, que su silencio administrativo se produjo, y suponiendo sin conceder mucho antes que cualquier plazo para interponer el recurso.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ella tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

EXPEDIENTE: 01840/ITAJPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

1º.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;

2º.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3º.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;

4º.- Similar a la anterior se entiende decidido, en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señala que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3) meses y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Persegue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinal para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;

b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y

c) Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAJO.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, Instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelta en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deberá ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la Impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta fesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que, para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezara a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa que se configuró la negativa ficta, situación que presupone también la

EXPEDIENTE: 01840/IAIPREM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviad@ o, en todo caso, a bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

**NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado la presentación ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resulten obligados a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no puede considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

**SEGUNDO: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales, 26 de mayo de 1999. Unánimidad de votos. PONENTE: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento—, lo cual, por

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa—es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo—segundo momento—o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo a término—tercero—y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero si tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior há dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**  
El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte." El contenido del precepto transcrita es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, cuestionándose en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, oien su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó. Integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distropuladora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 208/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPBM/IP/RR/A/D9.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN ZAMAYO.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. PONENTE: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. PONENTE: Carlos Altredo Sojo Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrano Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

**NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA.** El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues de no ser así, se entenderá que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. PONENTE: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis casística dispone:

**NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE).** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos oportunos para proporcionar los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas por

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRIENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

supuesto, los que atañen a los negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97, Cleotilde López Linares, 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. PONENTE: Mariano Hernández Torres. SECRETARIO: Elvira Concepción Posos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J.37/98 de rubro "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FÓRMULADAS POR SUS PENSIONADOS".

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

FONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficial se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho a la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- a) De tomarse de manera oficial y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el término para la contestara para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resultó primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo para ello. lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACTION A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR/A/09  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectivo diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), citando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Rayón. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

#### NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 20, fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nueva León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia." Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nueva León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
Amparo directo 546/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todos los personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios ya que ésta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para este Pleno no pasa desapercebido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado, solo que esta situación retardaría el acceso a la información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante; por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que ésta legislatura resulta conveniente y adecuado ampliar por un término igual al señalado para la interposición de la impugnación de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación se podrá hacer impugnable en cualquier tiempo posterior, a partir del día siguiente en que feneció el plazo del SUJETO OBLIGADO para que produjera su contestación.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMALO.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ya que la ley no manifiesta un plazo específico en cuales resulte oportuna su impugnación tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, para que entonces haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado en cualquier tiempo posterior, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que esperaría respuesta, evitando que por mero transcurso de un tiempo carta permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que este Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO.**- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que seguri obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trató de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.**- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió, y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto Impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseja el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis/A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
  - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente, Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/Q9.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**QUINTO.**- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la más motivó del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al no haber dado confesión y con ello el no haber entregado la información solicitada. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que "Con fecha 13 de Mayo solicite la información, y a la fecha no ha sido atendida solicitud 00002/TULTEPEC/IP/A/2009." SIC. Circunstancia que nos lleva a determinar la más del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

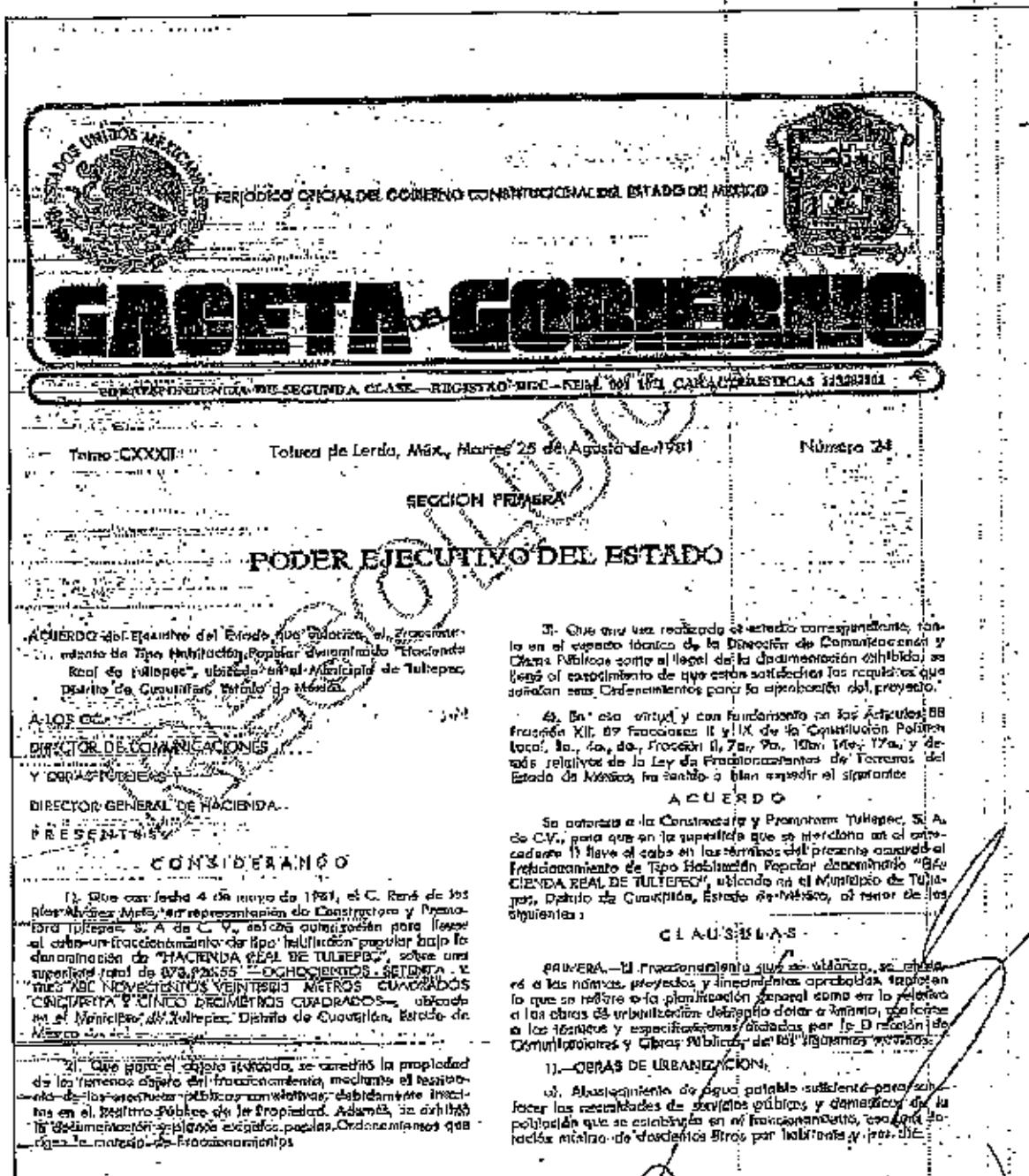
- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos del Sujeto Obligado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública para Ley de la Materia.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.**- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la más señalada con el inciso a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos del Sujeto Obligado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública para la Ley de la Materia, por lo que primeramente esta Ponencia estima pertinente determinar lo requerido dentro de la solicitud ya que desde la apreciación de esta ponencia la misma no resulta clara por lo que en este sentido cabe señalar que el recurrente requirió lo siguiente: "SOLICITO INFORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA TULTEPEC, S.A. DE C.V. PARA CON LOS HABITANTES DE HACIENDA REAL DE TULTEPEC, INCUMPLIDAS A LA FECHA, CAMPO DEPORTIVO, CLINICA, MERCADO, DELEGACION, 43 AULAS EN PRIMARIA Y SECUNDARIA, POZO, TANQUE ELEVADO, TODO ESTO PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO DE 25 DE AGOSTO DE 1981, ASI COMO LA INFRAESTRUCTURA ADICIONAL POR LA CONSTRUCCION DE 2'000 CASAS MAS EN EL FRACCIONAMIENTO, LA FECHA DE AUTORIZACION EN GACETA DE GOBIERNO, LAS LICENCIAS DE INTRUCCION DEL GAS NATURAL AL FRACCIONAMIENTO, FECHAS, NUMEROS Y MONTOS PAGADOS POR MAXIGAS." (SIC) Por lo que esta Ponencia realizo una investigación exhaustiva para conocer obligaciones contraídas con el Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

mismos que refiere el Recurrente fueron publicadas en la Gaceta de Gobierno, encontrándose lo siguiente:





Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/TP/RR/A/09.  
RECURSANTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Región de la GACETA DEL GOBIERNO		Agosto 25 de 1991
Tema IX/XXI. Tercer año Cuarto Mes, número 25 de Agosto de 1991   Núm. 24		
ESTADOS UNIDOS		
SECCIÓN PRIMERA		
BOLETÍN ESPECÍFICO DEL ESTADO		
DIRECCIÓN DEL ESTATUTO DEL ESTADO QUE AUTORIZA AL FISCALIZADOR DE LA MEDIACIÓN PÚBLICA DESARROLLAR EL DERECHO DE INVESTIGACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC DURANTE 120 DÍAS Y COMUNICARLO AL ESTADO DE MÉXICO		
INVESTIGACIÓN JURÍDICA Y COMUNITARIA		
ESTADOS UNIDOS.—En su Artículo 41, el Estatuto del Estado que autoriza al Fiscalizador de la Mediación Pública desarrollar el derecho de investigación en el Municipio de Tultepec durante 120 días y comunicarlo al Estado de México, se establece lo siguiente:		
ESTRATO.—De la autoridad del H. Ayuntamiento del Municipio de Tultepec, México, para que lo Municipio Ejecutante Local, le autorice a considerar un bien inmueble de Bienes Muebles y/o terrenos:		
DIVISIÓN JUDICIAL: 4702, 4704, 4706, 4708, 4710, 4712, 4714, 4716, 4718, 4720, 4722, 4724, 4726, 4728, 4730, 4732, 4734, 4736, 4738, 4740, 4742, 4744, 4746, 4748, 4750, 4752, 4754, 4756, 4758, 4760, 4762, 4764, 4766, 4768, 4770, 4772, 4774, 4776, 4778, 4780, 4782, 4784, 4786, 4788, 4790, 4792, 4794, 4796, 4798, 4799, 4791, 4793, 4795, 4797, 4799, 4801, 4803, 4805, 4807, 4809, 4811, 4813, 4815, 4817, 4819, 4821, 4823, 4825, 4827, 4829, 4831, 4833, 4835, 4837, 4839, 4841, 4843, 4845, 4847, 4849, 4851, 4853, 4855, 4857, 4859, 4861, 4863, 4865, 4867, 4869, 4871, 4873, 4875, 4877, 4879, 4881.		
BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4744, 4755, 4764, 4776, 4786, 4796, 4801, 4811, 4821.		
II. Desarrollo del fraccionamiento.		
a). Red de drenaje de agua pluvial, incluyendo las lomas deslizadas hasta la base de la montaña.		
b). Red de drenaje de tipo cerrado de aguas negras y pluviales, incluyendo las colectores domiciliarios hasta el alcantarillado de cada lote.		
c). Pavimentación de callejones, así como en los emoryes de los mismos.		
d). Construcción y fijación de concreto hidráulico en los bordes de los lotos.		
e). Iluminación pública y redaria distribución de energía eléctrica domiciliaria.		
f). Sistema de riego automático en plazas visibles.		
III. Infraestructura de zonas verdes.		
a). Sembramiento visto.		
b). OBRAS COMPLEMENTARIAS Y OTROS:		
a). Clínicas de salud para servicios de consulta externa y hospitalización, conforme con una área tabular de 600.00 m <sup>2</sup> .		
b). Compartir suelo urbano para sufragio, superficie igual a 7408.00 m <sup>2</sup> .		
c). Viviendas para los habitantes públicos no ocupados por posibilidades de resarcimientos.		
d). Alcalde Público sea copropietario de cierto porcentaje y tiene los gastos del terreno los responsables correspondientes al tipo de edificación en que se construya, al costo.		
e). Edificio destinado a Delegación Municipal o Centro de Desarrollo de la Comunidad, Convivencia e Integración Social, con superficie cúbica de 3135.60 m <sup>3</sup> .		
f). Escuela Pública podrá el grado educativo de Primaria o Secundaria, con capacidad de sesenta y tres (63), además de los servicios sanitarios y anexos.		
g). Segunda Plazo.—Se da a la Fraccionadora, un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para que haga y entregue a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, los dibujos mencionados en el Código Urbano, el trámite dentro de lo que tal entrega no sea menor de diez días hábiles.		
TERCERO.—La Fraccionadora deberá pagar al Municipio de Tultepec, Estado de México, un impuesto de ventaja de 301,051.55 TREScientos UN MIL CINCUENTAS UN MÉTROS CUADRADOS CINCUENTA Y CINCO DECÍGATOS CUADRADOS, Asimismo, deberá pagar un arancel destinado a servicios viales y servidores públicos de 100,534.00 m <sup>2</sup> CIENTO DOS MIL QUINIENTOS TRESINTA Y CUATRO MÉTROS CUADRADOS. Esas superficies se encuentran debidamente delimitadas y marcadas en el plano que protege.		
CUARTO.—Simultáneamente con la memoria descritiva y el presupuesto de obras de urbanización del Fraccionamiento expresó su programa para la ejecución de los mismos, en el que consten las fechas en que se darán por ejecutadas una de las partes o finalizadas del propósito fraccionamiento; por lo tanto la Fraccionadora deberá dar aviso previo de la ejecución de los trabajos a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas para que dicho programa se ajuste el plazo fijo en la cláusula Segunda y ordene la supervisión respectiva.		
QUINTA.—Para cumplir con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley constitutiva, la Fraccionadora otorgará una licencia equivalente al 10% —DIEZ POR CIENTO— del impacto de las obras de urbanización para garantizar su conservación durante dos años a partir de la fecha de realización de la misma.		
SEXTO.—La Fraccionadora es obligada solemnemente ante el Gobierno del Estado, a realizar dentro del fraccionamiento en lo que la corresponda, las trazas y todas aquellas medidas adecuadas y más fáciles a la eficacia plena y segurísima de la redacción de lo que se encuéntre establecido respecto fraccionamiento y que se derive del plazo regulador de dicho zona, así como a respetar las limitaciones generales y especiales que a ese respecto dicta la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.		
SEPTIMA.—La Fraccionadora en su caso, los constructores de fases quedarán obligados formalmente a cumplir con todos los términos las leyes que en lo marítimo mencionan para construcción, reparación y demás derechos los Arrendamientos marítimos excepto el cumplimiento de haber cumplido con las obligaciones que relacioan a efectos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones.		
OCTAVA.—Las fases del fraccionamiento, se dividirán automáticamente si la construcción de viviendas privadas correspondientes al tipo de edificación en que se construyen, al costo.		

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Agosto 25 de 1981

**GACETA DEL GOBIERNO**

Página 372

excepción de los establecidos en el pliego respectivo como zona comercial. Últimos en los que se podrá realizar este tipo de sitios recreativos.

**NOVENA.**—Conforme a lo previsto en el Artículo 132 Fracción VIII de la Ley de Hacienda, la Fraccionadora pagará al Gobierno del Estado, la suma de \$2'709,463.95 —DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MÉTICLOS— más sobre las cuotas de supervisión de la obra de urbanización, porcentaje del 15% del presupuesto destinado a obras, calculado por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

**DÉCIMA.**—De conformidad con lo previsto en el Artículo 132 Fracciones IX y X de la Ley de Hacienda la Fraccionadora pagará al Gobierno del Estado, por el establecimiento del Sistema de agua potable, la cantidad de \$4'544,418.06 —CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 16/36 MN—, y por el establecimiento del sistema de alcantarillado, pagará la sumo de \$4'803,918.63 —CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 63/36 MN—.

**DÉCIMA PRIMERA.**—En el caso en que los autoridades locales o sus descentralizadas proporcionen el agua potable en bloques al desarrollo que se autoriza la Fraccionadora pagará al suministro a razón de \$125.00 —CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS— por litro por segundo.

**DÉCIMA SEGUNDA.**—La Fraccionadora se obliga a resarcir en todos sus términos los pliegos aprobados y para cualquier indemnización que se preste realizar deberá presentar ante la consideración de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, para lo cual en su total se ejerza por la misma la violación o lo expuesto en este acuerdo será motivo de reembolso de este acuerdo. Se obliga la Fraccionadora, conforme a mantener e conservar las obras de urbanización y de servicios y al presente tiene plena hasta la fecha de ejecución de las obras y servicios que son entregados al H. Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México.

**DÉCIMA TERCERA.**—Para garantizar la ejecución y entrega de los obras de urbanización, así como las complementarias y adicionales que debe realizar dentro del pliego fijado, la Fraccionadora establecerá una garantía depositaria a favor del Gobierno del Estado, sobre las obras del propio fraccionamiento con valor igual a las tasas por pagar por ésta, que se pagará en plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de este acuerdo de pliego que integra al expediente 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09. Los documentos correspondientes se suscriben.

**DÉCIMA CUARTA.**—Para iniciar la venta de lotes, opción de vender efectuar contratos que impliquen la transferencia definitiva de cualquier parte o sesión del fraccionamiento, el titular deberá contar con la autorización expresa del Ejecutivo del Estado y es ésta la dispuesta por el Artículo 48 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

**DÉCIMA QUINTA.**—Para graves, irreversibles o efectuar para el en forma alguna los inmuebles que integran el fraccionamiento la Fraccionadora requerirá de la Dirección de las Direcciones de Comunicaciones y Obras Públicas en su caso, presentar en los términos del Artículo 46 de la Ley de la materia.

**DÉCIMA SEXTA.**—En presente acuerdo se otorga a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA TULTEPEC S.A. de C.V., como un derecho personalísimo, por lo tanto que es corriente, de intransferible, por lo que solo surgen sus efectos a favor de sus titulares. Para transmitir estos derechos, es necesario la autorización del Ejecutivo del Estado. Quienes actúen que impliquen el ejercicio de titularidad del derecho, incluyendo adjudicaciones a favor de terceros, estarán dentro consecuencia la ejecución de lo presente autorizado.

**DÉCIMA SEPTIMA.**—En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley, publicóse el presente Acuerdo, de Autorización en la Gaceta del Gobierno y comitaguaje al Registro Público de la Propiedad correspondiente, adjuntándose los términos de los pliegos aprobados del Fraccionamiento, para que se llegue los anotaciones respectivas en el oficio de propiedad.

Dejo en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a diez veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**Dr. Jorge Jiménez Centí**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**C.P. Juan Mezquita Pérez**

**DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA**

**EXTRACTO** de la solicitud del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Báz, Méx., para que la Hacienda Local, le emita o dé un compromiso en tenencia de propiedades Municipales.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Báz, Méx., puso conocimiento del Ejecutivo, mediante oficio Hacienda Local, autorización para dar un compromiso en tenencia de propiedades municipales a la Compañía TIPSA, a cuenta de la obtención de terrenos/propiedades de esa Compañía, en motivo de la ampliación de la Avenida 37 "N" de la Colonia La Joya, localidad de ese Municipio.

(Pase a la siguiente página)

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que es de señalar que de la gaceta de gobierno antes reproducida permite a esta ponencia conocer lo siguientes datos de relevancia para el caso que nos ocupa:

- Que existe autorización por parte del Ejecutivo del Estado para la realización del Fraccionamiento de Tipo Habitación Popular denominado "Hacienda Real de Tultepec".
  - Que el Desarrollo Fraccionamiento de Tipo Habitación se encuentra ubicado en el Municipio de Tultepec.
  - Que se autorizó a la Constructora y Promotora Tultepec, S.A de C.V. para que lleve a cabo la realización de dicho Fraccionamiento.
  - Que la Constructora en mención se comprometió a lo siguiente:
    - a). Abastecimiento de agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de servicios públicos y domésticos de la población que se establezca en el fraccionamiento, con una dotación mínima de doscientos Litros por habitantes y por día.
    - b). Desagüe del fraccionamiento.
- Red de distribución de agua potable, incluyendo las tomas domiciliarias hasta la llave de baqueta.
- d). Red de drenaje de tipo separado de aguas negras y pluviales, incluyendo las conexiones domiciliarias hasta el alineamiento de codo lote.
  - e) Pavimento de concreto asfáltico en los arroyos de las calles.
  - f). Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico en "as aceras de las calles".
  - g). Alumbrado público y red de distribución de energía eléctrica domiciliaria.
  - h). Sistema de nomenclatura en placas visibles.
  - i). Foresfación de zonas Verdes.

## 2) OBRAS COMPLEMENTARIAS

- a). Clínica de salud para servicios de consulta externa y vigilancia sanitaria con un área cubierta de 60.00 M2.
- b). Campo Deportivo sobre una superficie igual a 9.406.82 M2.
- c). Jardinería de los terrenos, públicos no ocupados por pavimentos o construcciones.
- d). Mercado Público con capacidad de ciento cincuenta y siete locales, así como las instalaciones complementarias necesarias.
- e) Edificio destinado a Delegación Municipal o Centro de Desarrollo de Comunidad, Convivencia e Integración Social, con superficie cubierta de 3,135.60 M2.
- f) Escuela Pública para el grado educativo de Primaria o Secundaria, con capacidad de sesenta y tres aulas, además de los servicios sanitarios y anexos.
- La fraccionadora deberá ceder al Municipio de Tultepec, Estado de México, un área de vialidad de 301,051.55 -TRESCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS CINCUENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS-. Asimismo, deberá ceder un área destinada a espacios verdes y servicios públicos de 102,534.00 M2 -CIENTO DOS MIL QUINIENTOS

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS.** Estas superficies se encuentran debidamente delimitadas y marcadas en el plano aprobado.

- La Fraccionadora se obliga formalmente ante el Gobierno del Estado, a realizar dentro del fraccionamiento en lo que le corresponda, los trazos y todas aquellas medidas necesarias y tendientes a la debida planeación orgánica y sistemática de la región en que se encuentra encavado; el propio fraccionamiento y que se derive del plan regulador de dicha zona, así como a respetar los lineamientos generales y especiales que o estén respecto dicta la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.
- La Fraccionadora y en su caso los adquirentes de lotes quedan obligados formalmente a cumplir en todos los términos las Leyes que en la materia marcan para construcción, cooperación y demás, debiendo las Autoridades Estatales y Municipales exigir el comprobante de haber cumplido con estas obligaciones con relación a los dictos en que intervengan en ejercicio de sus funciones.
- La Fraccionadora se obliga a respetar en todos sus términos, los planes aprobados y para cualquier modificación que se pretende realizar, deberá someterse a "a consideración de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, para que en su caso se apruebe por la misma; la violación a lo expresado en esta Cláusula será motivo de revocación de este Acuerdo. Se obliga la Fraccionadora, asimismo a mantener y conservar las obras de urbanización y de servicios y a prestar estos últimos hasta la fecha de recepción de las obras y servicios que sean entregados al H. Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México.

De lo anterior cabe acceder que se contrajeron obligaciones de dicha autorización otorgada por el Ejecutivo el 25 de Agosto de 1981, para la realización del fraccionamiento habitacional, y del cual además de las obligaciones plasmadas en dicho acuerdo, existen otras que son derivadas de las propias leyes reglamentarias locales en materia de planeación, por lo que esta Ponencia se circunscribió a realizar una investigación sobre las demás obligaciones a las que le pudiera corresponder a dicha Constructora con el SUJETO OBLIGADO, derivada de la planeación y autorización de un Desarrollo o Fraccionamiento Habitacional solicitado y así determinar si es información que se genere dentro de sus atribuciones. En primer lugar debemos señalar lo previsto en el artículo 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

I a XXVIII-B.- ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D a XXX.- ..

EXPEDIENTE: 01840/ATAPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a IV...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos refieran su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI a X. . .

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

**Artículo 122.** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo los funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 139.** El desarrollo de la entidad se sustentará en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

i. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen conjuntamente a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador de Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente los partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad, atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueron determinados por las comisiones metropolitanas y relacionadas con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

Por su lado el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPREM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 5.1.-** Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

**Artículo 5.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad, mediante:

- I. La adecuada distribución en el territorio estatal de la población y sus actividades, así como la eficiente interrelación de los centros de población, en función del desarrollo social y económico del Estado y del País;
- II. La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, para garantizar un desarrollo urbano sustentable que, a la vez de satisfacer el crecimiento urbano, proteja las tierras agropecuarias y forestales, y distribuya equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;
- III. El ordenamiento de las zonas metropolitanas y de las áreas urbanas consolidadas, así como, el impulso a centros de población de dimensiones medias para propiciar una estructura regional equilibrada;
- IV. La racionalización y orientación de los procesos de urbanización que experimentan los centros de población, a través de una relación eficiente entre las zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;
- V. La distribución, construcción, conservación y mejoramiento de la urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios públicos de los centros de población;
- VI. La regulación del suelo urbano, preferentemente el destinado a la vivienda de los estratos de más bajas ingresos, para propiciar un mercado competitivo, incrementar su oferta y frenar su especulación;
- VII. La prevención de los asentamientos humanos irregulares;
- VIII. El fortalecimiento de los municipios, mediante una mayor participación en la planeación, administración y operación del desarrollo urbano;
- IX. El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, para atender las necesidades urbanas en la entidad;
- X. La participación ciudadana en la planeación urbana y en la vigilancia de su cumplimiento;
- XI. La promoción y ejecución de programas de vivienda para los sectores sociales de escasos recursos, para garantizar el derecho constitucional de toda persona de disfrutar de una vivienda digna y decolorada.

**Artículo 5.5.-** Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.

**Artículo 5.6.-** Las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativos al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y conciente.

**Artículo 5.10.-** Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y las parciales que deriven de ellos;
- II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- IV. Promover, financiar, gestionar, concientizar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;
- V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;
- VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;
- VII. Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;
- VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
- IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;
- X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;
- XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;
- XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;
- XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;
- XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;
- XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;
- XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;
- XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;
- XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;
- XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura, equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega-recepción;
- XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;
- XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

**Artículo 5.40.-** El conjunto urbano es una modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región.

**Artículo 5.41.-** Los conjuntos urbanos podrán ser de los tipos siguientes:

EXPEDIENTE: 01B40/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Habitacional, que podrá ser: social progresivo, de interés social, popular, medio, residencial, residencial alto y campesino;
- II. Industrial o agraindustrial;
- III. Abasto, comercio y servicios;
- IV. Mixto.

**Artículo 5.42.- El conjunto urbano se sujetará a las normas generales siguientes:**

- I. Deberá encuadrarse dentro de los lineamientos de regulación urbana establecidos en los planes de desarrollo urbano aplicables;
- II. Podrá comprender inmuebles de propiedad pública o privada, así como la mezcla de usos del suelo;
- III. La autorización correspondiente comprenderá, según el caso, las relativas a fusiones, subdivisiones, lotificaciones para condominios, apertura, ampliación o modificación de vías públicas y los demás de competencia estatal o municipal que sean necesarias para su total ejecución.  
En conjuntos urbanos habitacionales y en mixtos que incluyan vivienda, una vez emitida la autorización de enajenación o venta de lotes, no se podrá incrementar la superficie enajenable o vendible ni excederse el número de viviendas aprobadas.

**Artículo 5.43.- La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emiten las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurren a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.**

**Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia de uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la facilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, trámite y disposición de aguas residuales, y la certificación de clave catastral.**

**Artículo 5.44.- El titular de la autorización de un conjunto urbano tendrá las obligaciones siguientes:**

- I. Ceder al tráfico gratuito al Estado y al municipio, superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación destinadas a equipamiento urbano;
- II. Construir obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, conforme a los proyectos, especificaciones y plazos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y demás autoridades competentes;
- III. Dedicar definitivamente al uso para el que fueron hechas las instalaciones del conjunto urbano, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otros que se utilicen como promoción para la venta de lotes;
- IV. Garantizar la construcción de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano;
- V. Garantizar que las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, se hayan ejecutado sin defectos ni vicios ocultos;
- VI. Participar con las autoridades estatales y municipales, en la supervisión de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento;
- VII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes;
- VIII. Abstenerse de enajenar lotes, otorgados en garantía a favor del Estado o del respectivo municipio;



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPERM/PR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IX. Precisar en los actos o contratos que celebre con los adquirentes de tales, los gravámenes o garantías constituidas sobre éstos;

X. Cubrir el pago de los impuestos y derechos correspondientes;

XI. Dar aviso de la terminación de las obras de Infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer su entrega-recepción al municipio respectivo, con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XII. Las demás inherentes que establezca la reglamentación de este Libro.

Las organizaciones sociales que sean titulares de autorizaciones de conjuntos urbanos habitacionales social progresivos, no estarán sujetas a las obligaciones establecidas en las fracciones IV y V de este artículo.

Las obligaciones anteriores se sujetarán a los términos que indique la reglamentación de este Libro.

**Artículo 5.45.- Los municipios, una vez terminadas, recibirán las áreas de infraestructura, urbanización y equipamiento, así como las respectivas áreas de donación.**

Las áreas destinadas a vías públicas y equipamiento urbano pasarán a ser del dominio público de los municipios donde se ubiquen, desde el momento de su entrega definitiva. Los ayuntamientos deberán inscribir los inmuebles respectivos en el Registro Público de la propiedad.

No procederá la desafección de las áreas de donación destinadas a infraestructura, equipamiento urbano y vías públicas.

**Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:**

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes

y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

III. Dispondrán de lugares de estacionamiento para vehículos;

IV. Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas;

V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

VI. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalaje de aguas residuales y energía eléctrica;

VII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios;

VIII. Cumplirán con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con capacidades diferentes;

IX. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán cumplir las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables, debiendo los del entorno, ser armoniosas y compatibles con aquéllas;

X. Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;

XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieren elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias.

EXPEDIENTE: 01840/IAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTÉPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otro lado el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

**CAPITULO IV**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONJUNTOS URBANOS DE LAS ÁREAS DE  
DONACIÓN DESTINADAS A EQUIPAMIENTO URBANO.**

Artículo 54.- La localización de las áreas de donación a favor del Municipio destinadas a equipamiento urbano en los conjuntos urbanos, se fijará por la Secretaría o propuesta del desarrollador. Dichas áreas se utilizarán para el equipamiento que se establezca en este Reglamento para cada tipo de conjunto urbano o se precise en el respectivo acuerdo de autorización y en los planos relativos. Para el aprovechamiento de dichas áreas con equipamientos diferentes, se requerirá la autorización de la Secretaría, siempre y cuando exista causa justificada y lo solicite el municipio correspondiente.

La Secretaría podrá determinar que la localización de las áreas de donación a favor del Estado, se ubique en cualquier parte del territorio estatal, en superficie o valor equivalente a la establecida en el acuerdo de autorización del conjunto urbano. El suelo donado será administrado por:

- A) A) La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración a través de su unidad administrativa de control patrimonial, o  
B) B) El Instituto.

**DE LA LOCALIZACION DE LAS ÁREAS DE DONACIÓN DESTINADAS A EQUIPAMIENTO URBANO FUERA DEL CONJUNTO URBANO.**

Artículo 57.- La Secretaría, a solicitud expresa del municipio respectivo podrá autorizar, para mejorar la cobertura de atención de los servicios públicos, que en el conjunto urbano habitacional, medio, residencial y en el de tipo industrial, hasta un 80 por ciento del área de donación que corresponda al municipio destinada a equipamiento urbano del predio, o hasta el 100 por ciento en caso de conjuntos urbanos residenciales tipo y campesino, se localice fuera del inmueble objeto del desarrollo. Siempre y cuando se trate de terrenos ubicados en áreas urbanas o urbanizables programadas, con superficie o valor equivalente a la establecida en el acuerdo de autorización del conjunto urbano y se encuentren dentro del respectivo municipio.

Trañándose de las áreas de donación a favor del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento.

**DE LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO.**

Artículo 58.- Las obras de urbanización en los conjuntos urbanos, comprenderán al menos:

- I. Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearán para el ahorro, reuso y tratamiento del agua.
- II. Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la infiltración del agua pluvial al subsuelo, que sean aprobados por la autoridad competente respectiva.
- III. Red de distribución de energía eléctrica.
- IV. Red de alumbrado público, debiéndose utilizar sistemas y elementos ahorreadores de energía eléctrica.
- V. Guarniciones y banquetas.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPM/IP/RR/A/D9.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VI. Pavimentación en arroyo de calles y, en su caso, en estacionamientos y andadores.

VII. Jardinería y forestación.

VIII. Sistema de nomenclatura para las vías públicas.

IX. Señalamiento vial.

X. Cuando corresponda, las obras de Infraestructura primaria que se requiera para incorporar el conjunto urbano a las áreas urbanas y sus servicios.

XI. En su caso, el proyecto de las redes de alcantarillado debe prever la planta o sistema de tratamiento de aguas residuales, para su posterior descarga, o bien, cuando esté prevista la construcción de macropantallas o sistemas de tratamiento regional, hacer la aportación económica equivalente a la Comisión del Agua del Estado de México o al respectivo organismo operador municipal, según corresponda. Las obras de urbanización al interior de los conjuntos urbanos, comprenderán igualmente las instalaciones y obras de infraestructura complementarias, para su operación, tales como tanque elevado de agua potable, yacimientos, pozos de absorción y demás que sean necesarias.

Los proyectos de abastecimiento de agua potable, así como de suministro de energía eléctrica, deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) correspondientes, para garantizar el ahorro en sus consumos.

El riego de parques, jardines y en general de áreas verdes, se deberá de realizar preferentemente con agua no potable, sea que provenga de plantas de tratamiento, suministrada por los sistemas propios de cada desarrollo o de otras fuentes.

Cuando derivada de los estudios de mecánica de suelos se determine que existen las condiciones para ello, se procurará la infiltración al subsuelo de los efluentes provenientes de precipitaciones pluviales.

Artículo 59.- El titular de un conjunto urbano deberá construir las siguientes obras de equipamiento en las áreas de denuncia destinadas para tal efecto, las que se incrementarán o disminuirán proporcionalmente, atendiendo al número de viviendas o, en su caso, a la superficie de área vendible:

I. En conjuntos urbanos habitacionales social progresivos, por cada 1,000 viviendas previstas:

A) Jardín de niños de 3 aulas, con una superficie mínima de terreno de 966 metros cuadrados y de 315 metros cuadrados de construcción.

B) Escuela primaria o secundaria de 12 aulas, con una superficie mínima de terreno de 3,480 metros cuadrados y de 1,296 metros cuadrados de construcción.

C) Jardín vecinal y área deportiva de 6,000 metros cuadrados de superficie.

II. En conjuntos urbanos habitacionales de tipo interés social y popular, por cada 1,000 viviendas previstas:

A) Jardín de niños de 3 aulas, con una superficie mínima de terreno de 966 metros cuadrados y de 345 metros cuadrados de construcción.

B) Escuela primaria o secundaria de 12 aulas, con una superficie mínima de terreno de 3,480 metros cuadrados y de 1,296 metros cuadrados de construcción, conforme se determine en el acuerdo de autorización respectivo.

C) Obra de equipamiento urbano básico en 210 metros cuadrados de construcción, conforme se determine en el respectivo acuerdo de autorización.

D) Jardín vecinal y área deportiva de 8,000 metros cuadrados de superficie.

III. En conjuntos urbanos habitacionales de tipo medio, residencial alto y campestre, por cada 1,000 viviendas previstas:

A) Jardín de niños de 4 aulas, con una superficie mínima de terreno de 1,288 metros cuadrados y de 464 metros cuadrados de construcción.

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/MP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

B) Escuela primaria o secundaria de 16 aulas, con una superficie mínima de terreno de 4,640 metros cuadrados y de 1,728 metros cuadrados de construcción, conforme se determine en el acuerdo de autorización del desarrollo.

C) Obra de equipamiento urbano básico en 250 metros cuadrados de construcción, conforme se determine en el respectivo acuerdo de autorización.

D) Jardín vecinal de 4,000 metros cuadrados de superficie.

E) Zona deportiva y juegos infantiles de 8,000 metros cuadrados de superficie.

IV. En conjuntos urbanos industriales:

A) Zona deportiva: Una cancha de balompié por cada 20 hectáreas de la superficie total; una cancha de baloncesto y usos múltiples por cada 10 hectáreas de suelo vendible.

B) Guardería infantil: Un metro cuadrado construido por cada 2,000 metros cuadrados de superficie vendible.

C) Centro de capacitación o edificio administrativo: Un metro cuadrado construido por cada 2,500 metros cuadrados de superficie vendible.

D) Obra de equipamiento urbano básico en 250 metros cuadrados de construcción, conforme se determine en el respectivo acuerdo de autorización.

V. En conjuntos urbanos de abasto, comercio y servicios:

A) Guardería infantil: Un metro cuadrado construido por cada 200 metros cuadrados de superficie vendible.

B) Centro administrativo de servicios: Un metro cuadrado construido por cada 200 metros cuadrados de superficie vendible.

D) Obra de equipamiento urbano básico en 250 metros cuadrados de construcción, conforme se determine en el respectivo acuerdo de autorización.

Las obras de equipamiento del conjunto urbano mixto, serán las que conjuntamente y armónicamente correspondan a los tipos que lo conformen.

**DE LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO BASICO.**

**Artículo 60.** - Las obras de equipamiento urbano básico se determinarán por la Secretaría, de acuerdo a las necesidades de la respectiva zona o región. Tales obras de equipamiento urbano básico podrán consistir en las siguientes, o la combinación de más de una siempre y cuando se ajusten a la superficie en metros cuadrados establecida en el artículo anterior de este Reglamento:

I. Unidad Médica.

II. Biblioteca pública.

III. Casa de la cultura.

IV. Escuela de artes.

V. Auditorio.

VI. Casa hogar para menores.

VII. Casa hogar para ancianos.

VIII. Centro de integración juvenil.

IX. Centro Integral de servicios de comunicaciones (correos, radiotelefonía, telégrafos entre otros).

X. Plaza cívica.

XI. Gimnasio deportivo.

XII. Lechería.

XIII. Caseta o comandancia de policía.

XIV. Guardería infantil.

XV. Escuela especial para atípicos.

XVI. Otros que al efecto se determinen.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La Secretaría podrá autorizar que la obligación del titular de un conjunto urbano de ejecutar obras de equipamiento urbano básico, sea canalizada a la construcción del equipamiento urbano regional que se tenga prevista en el municipio o, en su caso, en la zona o región donde se localice el desarrollo, en la proporción que resulte.

#### DE LA PROMOCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE CONJUNTOS URBANOS HABITACIONALES SOCIAL PROGRESIVOS.

**Artículo 86.-** El Estado, tratándose de los conjuntos urbanos habitacionales social progresivos bajo la modalidad de lotes con servicios y lotes con pie de casa, podrá impulsar la celebración con otras instancias gubernamentales y personas físicas y morales en general, acuerdos de coordinación, convenios de concertación, contratos y demás actos que sean necesarios o convenientes para la mejor realización de dichos conjuntos urbanos.

Tales actas se referirán a la disponibilidad, transferencia, destino o adquisición de predios o inmuebles; construcción de obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria; edificación de viviendas; instalación de parques de materiales para la construcción; financiamiento y demás aspectos relacionados con la ejecución del conjunto urbano.

#### DE LAS NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CONJUNTO URBANO SOCIAL PROGRESIVO.

**ARTÍCULO 87.-** Al conjunto urbano habitacional social progresivo se le aplicarán las normas especiales siguientes:

I. Las organizaciones sociales no estarán sujetas a la obligación de garantizar las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, así como los eventuales defectos o vicios ocultos, siempre y cuando tales obras hayan sido asesoradas y supervisadas por persona inscrita en el Registro Estatal.

II. La respectiva autorización fijará el plazo para la conclusión total de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, tomando en consideración el programa de obras presentado, las características del conjunto urbano y los recursos con que se cuente para llevarlas a cabo.

III. A solicitud del titular del desarrollo, se podrá prorrogar el plazo a que se refiere la fracción anterior, previa supervisión de las obras ejecutadas.

IV. Las obras de urbanización y equipamiento para la ocupación del conjunto urbano, cuando sea promovido por organizaciones sociales, serán:

A) Trazo de calles.

B) Guerricaciones.

C) Construcción a nivel de sub base de las vías públicas, que permitan el tránsito de vehículos.

D) Suministro de agua, sea por hidrantes públicos o sistemas similares.

E) Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la infiltración del agua pluvial al subsuelo.

F) Red primaria y acoplada de energía eléctrica.

G) Las siguientes obras de equipamiento por cada mil viviendas previstas:

a) Jardín de niños de 3 aulas, con una superficie mínima de terreno de 966 metros cuadrados y de 345 metros cuadrados de construcción.

b) Escuela primaria de 12 aulas, con una superficie mínima de terreno de 3,490 metros cuadrados y de 1,296 metros cuadrados de construcción.

V. V. Cuando el desarrollo sea realizado por personas distintas a las organizaciones sociales, las obras de urbanización y de equipamiento para la ocupación del conjunto urbano, serán:

A) Pavimentación en arroyo de calles.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: Q1840/ITAIPEM/JP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

B) Guarniciones y banquetas.

C) Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearán para el ahorro, reuso y tratamiento del agua.

D) Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la infiltración del agua pluvial al subsuelo.

E) Red primaria y acometida de energía eléctrica.

F) Cuando corresponda, las obras de infraestructura primaria que se requieran para incorporar el conjunto urbano a los órdenes urbanos y sus servicios.

G) Obras de equipamiento: las previstas en el artículo 59, fracción I de este Reglamento.

VI. VI. No se requerirá de cajones de estacionamiento para visitantes en los condominios que se lleven a cabo en los conjuntos urbanos habitacionales social progresivos y se podrá disponer que el 50% del número de cajones exigido se destine para vehículos compactos, en dimensiones de 4.20 por 2.20 metros y el resto al 50%, para vehículos grandes, en dimensiones de 5.00 por 2.40 metros.

VII. VII. En el acuerdo de autorización se deberá dejar constancia de la obligación de los adquirentes de tierras o viviendas, de constituir un consejo de propietarios, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para la ejecución de las demás obras de urbanización previstas en el artículo 58 de este Reglamento, así como de otras obras de equipamiento urbano básico que resulten necesarias para el funcionamiento del desarrollo.

Para la supervisión de las obras de urbanización y equipamiento señaladas en este artículo, así como para su entrega recepción, se estará a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios prevé al respecto:

### SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 143. Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o morales que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción de obras nuevas con vigencia de un año;

II. Autorización por alineamiento y número oficial;

III. Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su ratificación;

IV. Autorización para realizar obras de modificación o refacción de pavimento o concreto en calles o banquetas y para la instalación o permanencia anual de cables o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública;

V. Expedición de licencias de uso de suelo;

VI. Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

VII. Expedición de cédulas informativas de zonificación;

VIII. Expedición de duplicados existentes en archivo.

Por su parte el Bando Municipal del Sujeto Obligado dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## TENENCIA DE LA TIERRA, DEL DESARROLLO URBANO, AUTORIZACIONES Y CATASTRO

### CAPÍTULO II DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

**Artículo 107.- Los fraccionadores son responsables de cumplir todas y cada una de las obligaciones que les hayan sido impuestas en el acuerdo de autorización, conforme libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y su reglamento.**

**El Ayuntamiento ejercerá su facultad de supervisión de las obras de urbanización, equipamiento e infraestructura que deban realizar.**

Para llevar a cabo la subdivisión, lotificación o fraccionamiento de predios ubicados en el territorio municipal, se requerirá siempre previa la factibilidad de servicios de agua y drenaje que otorgue el Ayuntamiento.

**Artículo 108.- El Ayuntamiento está obligado a observar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como intervenir para controlar y evitar el crecimiento urbano irregular; la autoridad municipal coadyuvará con las autoridades correspondientes en las denuncias de los responsables de delitos por fraccionamiento, subdivisiones o lotificaciones irregulares a transferencia legal de la propiedad ejidal o comunal.**

**Artículo 109.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes en materia de desarrollo urbano:**

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar el plan municipal de desarrollo urbano, acatando el procedimiento que establece el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado y su Reglamento;

II. Participar en la elaboración y modificación del plan regional de desarrollo urbano del Estado de México, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;

III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

IV. Promover, fijar, dirigir, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;

V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;

VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;

VII. Convocar a los ciudadanos, organizaciones sociales y a la sociedad en general para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano municipal;

VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informar sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción, sujetándose estrictamente a las disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, densidad e intensidad y altura de edificaciones;

XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;

XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;

XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, en la suscripción de convenios urbanísticos;

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos con los planes de desarrollo urbano y sus programas;
- XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;
- XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;
- XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;
- XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano;
- XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y colonizaciones para condominios, así como recibirlas mediante actos de entrega-recepción;
- XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto denominado DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION del Código Administrativo y su Reglamento;
- XXI. El Ayuntamiento no otorgará áreas de donación ni materiales para la construcción de escuelas de nueva creación que no cuenten con las autorizaciones correspondientes o no justifiquen su existencia;
- XXII. Realizará levantamientos topográficos y expedirá las constancias de verificación de linderos por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- XXIII. Confirmar el comité de prevención de crecimiento urbano, con la participación de los titulares de las diferentes dependencias públicas del estado y la federación, que tengan competencia en la materia de que se trata;
- XXIV. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias por conducto del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en cualquier clase de construcción, trátese de uso habitacional, industrial o comercial, incluyendo a las que se ubiquen en terrenos ejidales, sujetándose a las prescripciones que señalen las leyes. Para el cumplimiento de tales atribuciones podrá hacerse uso de la fuerza pública;
- XXV. Los propios administrativos que se susciten por la aplicación de las leyes en materia de desarrollo urbano se iniciarán, sustanciarán, tramitarán y resolverán por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, conforme a las reglas previstas en el Libro Primero del Código Administrativo y de los títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y,
- XXVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

### CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

**Artículo 111.-** Toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio material en edificios existentes y en su uso, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales correspondientes, en los términos del Libro Quinto del Código Administrativo y su reglamentación.

**Artículo 112.-** Los derechos sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal serán ejercidos por su titular con las limitaciones y modalidades



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

establecidas en las leyes y reglamento, así como los planes de desarrollo urbano y demás ordenamientos relativos.

**Artículo 113.-** Los tierras cualesquier que fuera su régimen jurídico, en caso de incorporación al proceso de crecimiento de los centros de población se sujetarán a las previsiones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo y su Reglamento, así como del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

**Artículo 114.-** Toda acción que signifique la utilización de las tierras ejidales o comunales con fines urbanos, tales como aperturas de calles, conjuntos urbanos, subdivisiones y fusiones de predios, condominios o cualquier acto de constitución de inmuebles, incluso en los solares urbanos de propiedad privada de los ejidos y comunidades, se sujetará a las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo, su reglamento y los planes de Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable, independientemente de las medidas previstas en la legislación en materia agraria.

**Artículo 115.-** Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, son instrumentos para la administración y control del desarrollo urbano y la protección de su entorno, por lo que forman parte de las mismas, las normas, limitaciones y prohibiciones en ellos establecidas. En consecuencia, los titulares quedan obligados a su cumplimiento.

**Artículo 116.-** La autoridad municipal emitirá en las autorizaciones que expida, las restricciones conducentes en materia de construcciones y su alzamiento, quedando los titulares de las autorizaciones obligados a su cumplimiento.

**Artículo 117.-** Los particulares, para obtener las autorizaciones y permisos de la competencia de las autoridades municipales, deberán cumplir con los requisitos que en materia de desarrollo urbano establecen el Libro Quinto del Código Administrativo y su reglamento.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación concurrente de la planeación ordenación y regulación, control, vigilancia y fomento en materia asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, por lo que son normas claras que se establecen para desarrollar el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano, el régimen jurídico de los conjuntos urbanos, las subdivisiones de predios y los condominios. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan a solicitud expresa del autorizar, para mejorar la cobertura de atención de los servicios públicos, que en el conjunto urbano habitacional medio, residencial y en el de tipo industrial, hasta un 80 por ciento del área de donación que corresponda al municipio destinada a equipamiento urbano del predio, o hasta el 100 por ciento en caso de conjuntos urbanos residencial alto y campestre. Por otro lado, se establece los ámbitos de competencia de las autoridades estatales y municipales, para transferir a estas últimas las nuevas funciones que les atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, se consignan las atribuciones de los municipios para expedir licencias de uso del suelo y autorizar los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento y de la altura máxima permitida. Se establece el dictamen de impacto regional, como un requisito para obtener la autorización municipal, tratándose de usos que produzcan un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, así como la expedición de un dictamen por parte de la área de Protección Civil. La figura del fraccionamiento ha evolucionado a la del conjunto urbano, por lo que se suprime para regular con mayor precisión esta última.

Se reestructura el sistema estatal de planes de desarrollo urbano y el efecto se sustituyen los planes regionales metropolitanos por los regionales, con el propósito de integrar en estos instrumentos, regiones ubicadas fuera de las zonas metropolitanas; se suprime los planes de centros de población estratégicos; y se faculta al Ejecutivo del Estado y a los municipios para que, en el ámbito de su competencia, formulen, aprueben y modifiquen sus respectivos planes. Por lo que la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, como órgano técnico de coordinación interinstitucional, se encarga de dictaminar, en forma colegiada, la viabilidad de proyectos inmobiliarios, con la participación y corresponsabilidad de dependencias y organismos federales, estatales y municipales. Así como normas básicas para regular las conurbaciones y zonas metropolitanas, y se redefine la tipología de los conjuntos urbanos habitacionales para adecuarla a la prevista por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y a la normatividad de los organismos nacionales de vivienda.

Por lo anteriormente expuesto es que se puede determinar que en materia de asentamientos humanos y los trámites respectivos para la autorización de licencias de construcción, licencia de viabilidad el Ayuntamiento fundamentalmente tiene atribuciones para el otorgamiento de las mismas con la finalidad de la regulación lo que conlleva a que este Organismo determine que siendo facultad la planeación, ordenación y regulación, control, vigilancia y fomento en materia asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, puede existir la información solicitada, por tanto resulta pertinente reiterar que lo anterior sustenta lo acordado en la gaceta de gobierno de fecha 25 de Agosto de 1981 misma que ya quedó debidamente reproducida. Por lo que se desprende la existencia de un fraccionamiento de tipo habitación popular bajo la denominación de "HACIENDA REAL DE TULTEPEC", en una superficie total de 873,926.55M2, así como que se autorizó a la Constructora y Promotora Tultepec, S.A. de C.V. para la realización de dicho desarrollo urbano. Así también, se navego dentro de la página de Internet del Ayuntamiento con la finalidad de allegarse de mayor información esta Página navego en Internet

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/BR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

encontrándose en la página <http://www.jornada.unam.mx/2005/03/06/030n2est.php>, una nota periodística misma que se reproduce en los siguientes términos:

**Suspende el cabildo de Tultepec proyectos de constructoras para edificar 10 mil casas**

SILVIA CHAVEZ GONZALEZ CORRESPONSAL



*Unidad habitacional Villas del Real, ubicada en el municipio de Tecámac, estado de México FOTO Mario Antonio Nuñez López.*

*Tultepec, Mex., 5 de marzo. El gobierno municipal suspendió proyectos de las constructoras Casas Geo, Bata y Hogares Unión -que compraron 150 hectáreas para edificar 10 mil casas de interés social en esta localidad-, debido a que varias inmobiliarias, entre ellas Constructora y Promotora Tultepec, han incumplido con las obras de equipamiento urbano en los nuevos fraccionamientos.*

*El presidente municipal, Armando Portugués Fuentes, explicó que si bien el gobierno del estado de México dio autorización y facilidades a desarrolladores de viviendas, éstos no han cumplido su promesa de realizar obras de equipamiento urbano, por lo que su administración determinó no dar más licencias de factibilidad para la construcción de viviendas en esta demarcación.*

Para obligar a las inmobiliarias a que realicen las citadas obras, a partir de este año el gobierno municipal estableció medidas radicales, como en el caso de la Constructora y Promotora Tultepec, a la que se le prohibió continuar con la entrega de 6 mil 500 casas de interés social "hasta que cumpla" con la construcción de jardines, escuelas y pozos en el fraccionamiento Real de Tultepec, uno de los más grandes de esta localidad.

Ante los rezagos en equipamiento urbano, el gobierno de Tultepec decidió cancelar la expedición de licencias de factibilidad para la construcción de nuevos desarrollos habitacionales. Con la medida, se detuvieron proyectos de las constructoras Casas Geo, Bata y Hogares Unión, las cuales compraron alrededor de 150 hectáreas, donde pretendían construir 10 mil viviendas.

El presidente municipal comentó que el incumplimiento de las constructoras se revierte de forma negativa hacia el gobierno local, ya que los habitantes de los

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

nuevas unidades exigen a su administración el cumplimiento de las maquetas y  
plazos prometidos por los grupos inmobiliarios.

Ahora bien con respecto a conocer lo de la Licencia de Introducción de gas Natural en el que es de hacer notar el marco normativo que lo regula primeramente es de mencionar que de conformidad con el marco legal vigente, la aplicación de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia eléctrica, que dispone lo siguiente:

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual lo ejerce y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sin mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo anterior, regulan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se ejercerán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidas, líquidas o gaseosas o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación apropiará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

**Artículo 28.- ...**

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sea la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o control del Gobierno Federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por si o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contrarien el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Por consiguiente mediante decreto se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Publicado: D.º E. del 14 de octubre de 1993. En el que se establecen entre otras las siguientes atribuciones:

**Artículo Primero.** Se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. La Comisión estará adscrita directamente al titular de dicha dependencia.

**Artículo Segundo.** La Comisión Reguladora de Energía será el órgano técnico responsable de resolver las cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en materia de energía eléctrica.

**Artículo Tercero.** Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar las actividades que le señale la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en materia de regulación de energía eléctrica, salvo aquéllas que por disposiciones legales o reglamentarias se le atribuyan expresamente al titular de dicha Secretaría o alguno de sus unidades administrativas;

II.- Realizar estudios, trámites y otras actividades que le encomende la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, derivados de la aplicación del Artículo 27 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias en la rama de energía eléctrica, excepto aquellas actividades reservadas al titular de dicha dependencia o a cualesquiera de sus unidades administrativas;

III.- Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones del Gobierno Federal en materia de regulación de energía;

IV.- Elaborar estudios sistemáticos para la revisión del marco normativo que rige la actividad del sector energético; proponer las adecuaciones, modificaciones y actualizaciones de las normas, reglas y procedimientos administrativos que resulten pertinentes;

V.- Promover, en coordinación con las entidades paraestatales competentes y con los particulares, el desarrollo de actividades encaminadas a la formación de recursos humanos de alto nivel en materia de energía eléctrica;

EXPEDIENTE: 01840/ITA/PEM/3P/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VI.- Actuar como órgano auxiliar técnico y consultivo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en materia de energía eléctrica;
- VII.- Opinar sobre el programa sectorial de energía eléctrica, así como sobre sus adecuaciones, y los programas regionales y especiales relacionados con el sector de energía eléctrica;
- VIII.- Opinar sobre el otorgamiento de permisos para autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción y generación para exportación e importación de energía eléctrica;
- IX.- Evaluar y comparar los niveles de eficiencia técnica en la operación de plantas generadoras de energía eléctrica de las entidades paraestatales y los particulares;
- X.- Ejercer las facultades de regulación y supervisión a fin de que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se aproveche aquella que resulte del menor costo para la Comisión Federal de Electricidad y ofrezca la mayor estabilidad, calidad y seguridad, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XI.- Participar en la realización de los estudios relativos al establecimiento de los precios y tarifas de los productos y servicios relacionados con la energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración a fin de promover la eficiencia y la competitividad del sector, así como aquéllos sobre el comportamiento de los precios y tarifas de energía eléctrica y evaluar el impacto de los mismos en la economía nacional;
- XII.- Aprobar los criterios para la determinación de los cargos por los servicios de transmisión que la Comisión Federal de Electricidad proporcione a los particulares, así como aquéllos para determinar las modalidades aplicables a las tarifas por la capacidad de respaldo que el organismo preste a los mismos;
- XIII.- Supervisar el cumplimiento de los contratos de adquisición de capacidad y de energía eléctrica celebrados entre los permissionarios y la Comisión Federal de Electricidad;
- XIV.- Rendir, como instancia, conciliadora en los controversias que surjan entre las empresas permissionarias entre sí, o entre éstas y la Comisión Federal de Electricidad, y en su caso en la resolución arbitral en los términos de la legislación aplicable;
- XV.- Conocer y atender para fines de conciliación y arbitraje, en su caso, las quejas y reclamaciones de los usuarios del servicio público de energía eléctrica;
- XVI.- Realizar un inventario de los recursos en materia de energía eléctrica de la nación, así como estudiar el óptimo aprovechamiento de los mismos;
- XVII.- Participar con las dependencias y unidades administrativas competentes en la formulación de las normas relativas al sector de energía eléctrica, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XVIII.- Proponer, para aprobación superior, los proyectos de normas oficiales mexicanas en materia de energía eléctrica, tomando en cuenta los planteamientos de las unidades administrativas de la Secretaría, así como participar en los comités de normalización respectivos, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XIX.- Actuar en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, y
- XX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales o le señale el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal.
- Artículo Cuarto.** La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluido el Presidente de la misma. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.
- Se invitará a las sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, cuando por la naturaleza de los asuntos que deban atenderse, éstos se relacionen con atribuciones de las mismas.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN RAMAYO.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

Así pues la Ley de la Comisión Reguladora de Energía dispone lo siguiente:

**Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano descentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta Ley.**

**Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:**

- I. El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público;
- II. La generación, exportación e importación de energía eléctrica que realicen los particulares;
- III. La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
- IV. Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y las titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;
- V. Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;
- VI. El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;
- VII. La distribución de gas natural;
- VIII. El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividades reguladas las mencionadas en las fracciones anteriores.

En el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:**

- I. Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;
- II. Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;
- III. Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquélla que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional;
- IV. Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
- V. Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica;
- VI. Oficiar, a solicitud de la Secretaría de Energía, sobre la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía; sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional; sobre la

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conveniencia de que la Comisión Federal de Electricidad ejecute los proyectos a que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación correspondientes;

VII. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determine que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse;

VIII. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;

IX. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos;

X. Expedir las metodologías para el cálculo de las cotizaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;

XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las fracciones VIII y IX anteriores;

XII. Ofrecer y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieren para la realización de actividades reguladas;

XIII. Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;

XIV. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; XV. Proporcionar a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico del sector de energía, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativos a las actividades reguladas;

XVI. Elegir un registro declarativo y con fines de publicidad, sobre las actividades reguladas;

XVII. Actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas;

XVIII. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;

XIX. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;

XX. Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;

XXI. Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias en los

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de  
transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y  
XXII.

Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional y  
otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.-** Las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la  
Comisión, tales como criterios de aplicación general, lineamientos generales y  
metodologías, que deban observar las personas que realicen actividades reguladas,  
podrán ser expedidas mediante el procedimiento de consulta pública que  
establezcan las disposiciones reglamentarias.

### Capítulo III Disposiciones Generales

**Artículo 9.-** Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que se  
presenten en las actividades reguladas podrán resolverse a elección de los usuarios  
o solicitantes de servicios, mediante el procedimiento arbitral que propongan  
quienes realicen dichas actividades o el fijado por la Comisión.

El procedimiento arbitral que propongan quienes realicen actividades reguladas, así  
como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse  
en el registro público a que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley. A falta  
de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el  
determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto  
del libro quinto del Código de Comercio, y se substanciará ante la propia Comisión.

Los usuarios o solicitantes de servicios que tengan el carácter de consumidores en los  
términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias  
conforme a lo establecido en dicha Ley.

**Artículo 10.-** El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de  
transporte y distribución de gas natural o gas licuado de petróleo por medio de  
ductos, implicará la declaración de utilidad pública para el tendido de los ductos en  
predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado  
aprobado por la Comisión al coordinación con las demás autoridades competentes.  
La Comisión promoverá los actos jurídicos que se requieran para el tendido de los  
ductos.

**Artículo 11.-** En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá  
interponerse el recurso de reconsideración, el cual se resolverá por la propia  
Comisión conforme a las disposiciones del título Sexto de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo.

Por su parte el Código administrativo Local en el Estado de México dispone en su  
Libro Sexto, que se reestructuran los sistemas estatales y municipales de  
protección civil, para integrar a las unidades internas de los órganos públicos y de  
los sectores social y privado. Por lo que se establece la coordinación ejecutiva del  
sistema estatal de protección civil, la que estará a cargo del Secretario General  
de Gobierno, señalándose las atribuciones con las que contará para dar  
operatividad al sistema. Se puntualiza la naturaleza y objeto del consejo estatal  
de protección civil con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines del

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR7A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN SAMAYO.

sistema estatal. Se señalan los derechos y obligaciones de los grupos voluntarios para dar certidumbres jurídicas estatales y municipales de protección civil.

Se otorgan facultades expresas a las autoridades de protección civil para emitir autorizaciones, dictámenes y realizar registros, para asegurar la legalidad de la función administrativa y el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares. Se sistematizan las normas relativas a la expedición de las declaratorias de emergencia y desastre, precisándose su objeto y finalidad. Se amplía el catálogo de medidas de seguridad que pueden imponer las autoridades de protección civil en los casos de riesgo inminente, para incluir la desocupación de inmuebles, el aseguramiento y destrucción de objetos y el aislamiento de áreas afectadas, por lo que es pertinente tomar en consideración lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México:

**Artículo 5.24.- Los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas.**

Los planes de desarrollo urbano se sujetarán a las normas generales siguientes:

I. Se integrarán con la identificación o diagnóstico de la situación urbana, su problemática y sus tendencias; la evaluación del plan que se revisa, en su caso; la determinación de los objetivos para alcanzar, las estrategias y políticas; la zonificación del territorio; la programación de acciones y obras, así como los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad;

II. Incorporarán a su contenido, de manera obligatoria, políticas y normas técnicas en materia de población, suelo, protección al ambiente, viabilidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III. Estarán vinculados entre sí y con otros instrumentos de planeación, en las materias relacionadas con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de manera que exista entre ellos la adecuada congruencia;

IV. Adoptarán la estructura, contenido, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

**Artículo 5.25.- Los planes de desarrollo urbano de competencia municipal y sus programas, deberán sujetarse a las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y cuando corresponda, a las del respectivo plan regional de desarrollo urbano. Los que se realicen en contravención a esta disposición, serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno.**

**Artículo 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:**

I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RRFA/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. Tendrá por objeto autorizar:

- a) El uso del suelo;
- b) La densidad de construcción;
- c) La intensidad de ocupación del suelo;
- d) La altura máxima de edificación;
- e) El número de coches de estacionamiento;
- f) El alineamiento y número oficial.

III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otras;

IV. Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emitirá la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o lotificaciones para condonarlos que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el alineamiento previstos en la autorización correspondiente.

**Artículo 4.61.- Los usos del suelo que requieren del dictamen de impacto regional**

SON:

I. Los desarrollos habitacionales de más de setenta viviendas;

II. Los gaseras, gasaderas y gasolineras;

III. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;

IV. La explotación de bancos de materiales para la construcción;

V. Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno;

VI. En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, que será establecido en el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población respectivo;

VII. Los cambios de uso, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura de edificaciones, en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 4.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:**

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad conferida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

III. Dispondrán de lugares de estacionamiento para vehículos;

IV. Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas;

V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

VI. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;

VII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios;

VIII. Cumplirán con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con capacidades diferentes;

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GÜZMAN TAMAYO

- IX. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán cumplir las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables, debiendo las del entorno, ser armónicas y compatibles con aquéllas;
- X. Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;
- XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentaria.

**Artículo 6.4.-** Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá sus atribuciones a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la Dirección General de Protección Civil y los Ayuntamientos, con las atribuciones que les otorga este Libro.

**Artículo 6.23.-** La Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal emitirá dictámenes de protección civil, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos por el artículo 561º de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación.

Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso de suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal.

**Artículo 6.31.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto riesgo, quien lo ejecutará por conducto de la Dirección General de Protección Civil. A los municipios competirán los de bajo riesgo.

Por su parte el Programa Sectorial de Energía 2007 – 2012, elaborado con base en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece las compromisos, estrategias y líneas de acción del Gobierno Federal en materia energética. El Programa busca, en todo momento, promover el desarrollo integral y sustentable del país, atendiendo el horizonte de largo plazo que se encuentra plasmado en la Visión 2030. El sector enfrentará retos importantes en los próximos años, por lo que deberá hacerse un esfuerzo de gran magnitud para cumplir las metas trazadas y dar acceso a mejores oportunidades para las generaciones actuales y futuras de mexicanos.

**Estrategia 1.3.5.-** Fomentar la participación de la inversión complementaria en los proyectos de infraestructura energética para el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, con base en el marco jurídico y los análisis de rentabilidad de los proyectos.

Líneas de acción.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Impulsar el desarrollo de la infraestructura de procesamiento de gas natural para tener capacidad suficiente para aprovechar, de manera rentable, la producción del gas asociado y no asociado, así como sus productos.
- Construir nuevas estaciones de compresión y gasoductos, a través de los esquemas de inversión establecidos en el marco legal, para dar respaldo operativo y flexibilidad al Sistema Nacional de Gasoductos.
- Fomentar la instalación de sistemas de transporte de gas natural, por parte de particulares, para suministrar el hidrocarburo a nuevas zonas consumidoras en las principales ciudades y polos industriales del país, así como en las áreas con mayor saturación en sus sistemas de ductos, a través de nuevos esquemas de desarrollo.
- Impulsar la instalación de almacenamiento subterráneo de gas natural que permita dar flexibilidad a los sistemas de transporte y optimizar las condiciones de suministro. Diversificar las fuentes externas de suministro de gas natural, a través de la instalación de terminales de almacenamiento y regasificación en los costos del país, principalmente en la Costa del Pacífico, que permitan complementar la oferta nacional y disminuir la dependencia de las importaciones de Estados Unidos.
- Promover el fortalecimiento de las interconexiones con los Estados Unidos para manejar el balance operativo del sistema de gas natural.

Estrategia I.3.4.- Promover la inversión y establecer mecanismos que permitan una mayor competitividad en el mercado de gas LP, buscando que el servicio de transporte, almacenamiento y distribución se provea a precios competitivos, asegurando niveles adecuados de seguridad y la atención a sectores vulnerables de la población.

#### Líneas de acción.

- Impulsar inversión en los proyectos de infraestructura energética en materia de gas LP, con base en el marco jurídico y los análisis de rentabilidad de los proyectos.
- Modificar el Reglamento de Gas LP, para promover una mayor competencia y el funcionamiento adecuado del mercado.
- Promover una mayor eficiencia en el mercado de gas LP, con atención a los sectores de menor poder adquisitivo de la sociedad.
- Revisar y actualizarse Normas Oficiales Mexicanas orientadas a elevar la seguridad en la calidad, de acuerdo con estándares internacionales.

Resulta pertinente señalar que NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SECRE-1999, ODORIZACIÓN DEL GAS NATURAL señala:

#### 0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana que, en lo sucesivo se denominará "Norma", establece los lineamientos técnicos mínimos que deben cumplir los sistemas de odorización de gas natural, las características del agente odorizante, y las medidas de seguridad en el manejo y aplicación del odorizante.

#### 1. Objeto

Esta Norma tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos mínimos que deben cumplir los sistemas de odorización del gas natural, las características del agente odorizante y las medidas de seguridad en el manejo y aplicación del odorizante a los sistemas de distribución de gas natural, en concordancia con el artículo 40 fracciones I, XIII y XVII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

EXPEDIENTE: 01840/BAIPEM/JP/RR/A/09.  
RECUERANTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## 2. Campo de aplicación

Esta Norma es aplicable a los sistemas de distribución de gas natural por ductos. El gas natural no posee un olor distintivo, por lo que en los sistemas de distribución se deberá desifcar un odorizante para detectar la presencia del gas natural. El gas natural que se utilice en procesos catalíticos u otros donde el producto final se vea afectado no deberá odorizarse.

2.1 Cuando exista alguna variación entre los requerimientos de esta Norma con respecto a otras publicaciones, los requerimientos de esta Norma prevalecerán y se considerarán obligatorios.

2.2 Los preceptos de esta Norma no deben limitar el desarrollo de tecnología, equipos y prácticas de Ingeniería.

## 3. Referencias

NOM-001-SECRE-1997 Calidad del gas natural.

NOM-003-SECRE-1997 Distribución de gas natural.

NOM-008-SCFI-1993 Sistema general de unidades de medida.

NOM-Z-13-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

## 4. Definiciones

Para efectos de aplicación de esta Norma se establecen las definiciones siguientes:

4.1 **Condiciones base:** Condicionales bajo las cuales se mide el gas natural correspondientes a una presión absoluta de 98 kPa<sup>a</sup> (1 kg/cm<sup>2</sup>), a una temperatura de 293 K (20°C).

4.2 **Gas natural o gas:** Mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

4.3 **Límite inferior de explosividad (LE):** Valor inferior de la concentración de gas disperso en el aire, debajo del cual no se presenta una mezcla explosiva. En el gas natural el límite inferior de explosividad es el 5% (cinco por ciento) en volumen de gas en aire.

4.4 **Límite superior de explosividad (LS):** Valor superior de la concentración de gas natural disperso en el aire, arriba del cual no se presenta una mezcla explosiva. Para el gas natural, el límite superior de explosividad es del 15% (quince por ciento) en volumen de gas en aire.

4.5 **Mercaptano:** Compuestos orgánicos sulfurados de olor característico desagradable, tóxico e irritante en altas concentraciones. También conocidos como tiolos.

4.6 **Odorización:** Proceso mediante el cual se le aplica un odorizante a una sustancia inodora.

4.7 **Odorizante:** Sustancia química compuesta por mercaptanos que se añade a gases esencialmente inodoros para advertir su presencia.

4.8 **Presión de vapor:** Presión característica a una determinada temperatura de vapor de una sustancia en equilibrio con su fase líquida.

## 5. Odorizantes

El odorizante debe cumplir, como mínimo, con los requisitos siguientes:

a) Contar con un grado de pureza que permita alcanzar el nivel de odorización mínima establecida en el capítulo número 6 de esta Norma;

b) Ser compatible con los materiales de fabricación del equipo utilizado para la odorización del gas natural;

c) Ser estable físicamente y químicamente para asegurar su presencia como vapor dentro de la corriente de gas natural;

d) No ser tóxico ni nocivo para las personas y equipos en la concentración requerida en el capítulo número 6.

EXPEDIENTE: 01840/IAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

6 de esta Norma;

- e) Ser de fácil combustión dentro del rango recomendado por el fabricante;
- f) Contar con un grado de penetrabilidad que permita detectar las fugas de gas natural de una tubería enterrada por medio de la mancha que deja en el suelo y así prevenir a la población en el área circundante del peligro;
- g) Tener una solubilidad en agua menor a 2.5% (dos punto cinco por ciento), en masa;
- h) Contar con un olor que proporcione al gas natural el aroma característico y persistente;
- i) Sermanejable para facilitar su adición al gas natural; y
- j) Los productos de la combustión del odorizante no deben ser corrosivos a los materiales expuestos ni ser tóxicos para la salud de la población.

#### 6. Tipo y cantidad de odorizante a utilizar

El gas natural debe ser odorizado a una concentración tal que permita ser detectado por el olfato cuando las concentraciones alcancen una quinta parte del límite inferior de explosividad, o cuando la proporción de gas natural en aire sea de 1% (uno por ciento).

La concentración indicada está referida a las condiciones base del gas natural (98.067 kPa y 293 K).

#### 7. Sistemas de odorización

7.1 El equipo de odorización seleccionado debe dosificar el odorizante dentro de los rangos de concentración recomendados por el fabricante.

7.2 Los equipos de odorización deben cumplir con lo siguiente:

- a) La cantidad de odorizante dosificado debe ser proporcional al volumen de gas, independientemente de las condiciones de presión y temperatura, tanto del ambiente como del gas natural;
- b) Los materiales deben ser resistentes a la corrosión química y atmosférica, y
- c) El equipo debe tener la capacidad para manejar un amplio rango de flujos.

7.3 La selección del equipo debe hacerse de acuerdo con el volumen de gas natural a odorizar.

7.4 Se debe utilizar un contenedor de doble pared con la finalidad de prevenir derrames.

#### 8. Control del proceso de odorización

8.1 El olor del gas natural debe monitorearse en puntos determinados de la red de distribución para verificar que la concentración del odorizante sea estable y se perciba cuando la proporción de gas natural en aire sea del 1% (uno por ciento) o una quinta parte del límite inferior de explosividad.

8.2 El control del proceso de odorización puede efectuarse en forma indirecta por el consumo de odorizante, o de forma directa mediante el análisis del contenido de odorizante en el gas natural. Si el gas natural a odorizar tiene contenidos variables de odorizante debe recurirse al control directo.

En ambos métodos de control se deben tomar muestras del gas natural, en puntos diferentes de la red de distribución.

#### 9. Medidas generales de seguridad para el manejo de los odorizantes

##### 9.1 Medidas de seguridad.

a) Para prevenir la combustión accidental de los vapores del odorizante se debe utilizar herramienta a prueba de chispa cuando se trabaje en equipos de odorización, y los trabajadores que laboren en el área no deben utilizar botas de seguridad con casquillo metálico expuesto, y

b) El equipo de odorización y sus tuberías deben ser fabricados con materiales resistentes a los componentes de los odorizantes para prevenir la corrosión, ejemplo:

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

tuberías de acero al carbón sin costura para las líneas de transporte del odorizante. Los accesorios soldados y las conexiones bridasadas se recomiendan para tuberías de diámetros mayores a 25.4 mm.

9.2 Derrames. Cuando se detecte un derrame de odorizante, éste debe neutralizarse mediante la aplicación de una sustancia química, por ejemplo mediante la adición de una solución acuosa de hipoclorito de sodio. Asimismo debe utilizarse un agente evanesciente para enmascarar el olor y tierra, arena fina o aserrín para absorber dicho odorizante o el producto que recomiende el fabricante.

La eliminación del odorizante puede efectuarse por oxidación o por absorción mediante compuestos como lejía, agua oxigenada y permanganato de potasio. No deben verse las oxidantes en altas concentraciones sobre el odorizante derramado ya que la reacción sería violenta y podría causar accidentes.

9.3 Almacenamiento. Los tambores del odorizante deben estar almacenados en lugares cubiertos, secos y bien ventilados.

No deberán exponerse a los rayos solares.

Los tambores se deben entrar antes de ser abiertos para no provocar una fuga de odorizante en fase vapor, ya que la presión de vapor aumenta rápidamente con el incremento de la temperatura (ver tabla siguiente).

#### Temperatura Presión de vapor del odorizante

293 K 2.05 kPa

353 K 27.38 kPa

9.4 Seguridad del personal. El personal que ejecute operaciones de odorización debe usar prendas apropiadas que resistan el posible contacto con el odorizante; los cuales deben lavarse después de su utilización.

El equipo mínimo de seguridad adecuado para el personal que está en contacto con el odorizante debe ser el siguiente:

- Guantes, botas y delantal confeccionadas con cloruro de polivinilo;
- Gafas protectores de hule especial (recomendadas por el fabricante del producto); y
- Mascarilla con filtro de absorción para componentes orgánicos.

Ante cualquier contacto del odorizante con la piel debe lavarse de inmediato al área afectada con agua.

#### 10. Vigilancia

10.1 La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, es la autoridad competente para vigilar, verificar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Norma.

10.2 En conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá los procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de los sistemas de odorización de gas natural.

#### 11. Concordancia con normas internacionales

No es posible concordar con el concepto internacional por razones particulares de este país.

Así también en Internet se encontró una nota periodística de mayo 2009 en PDI. Cronología del Conflicto Social, lo siguiente:

Sábado 16



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Se realiza la primera caravana por la defensa de la tierra y el agua de los estados de Puebla y Tlaxcala, que congrega a unos 30 mil habitantes de más de 40 poblaciones, colonias y rancherías de esta zona interestatal, los cuales expresan su rechazo a los proyectos carreteros del gobierno de Mario Marín Torres. Los labriegos consideran que se trata de proyectos que además de despojarlos de sus tierras -particulares les han ofrecido comprarlas en 10 pesos por m<sup>2</sup>- facilitarán la llegada de especuladores, de industrias que no contribuirán a los campesinos y degradarán aún más los recursos naturales de la región, principalmente el agua.

Vecinos de la colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, en el DF, presentan una queja ante la CDHDF pues señalan que la Procuraduría General de Justicia local ha incurrido en actos de omisión ya que las denuncias penales que han interpuesto contra elementos de la policía preventiva, autoridades delegacionales y personal de un juzgado cívico por "tolerar y beneficiarse" de presuntos actos de explotación sexual infantil y prostitución, se encuentran congeladas.

Artesanos de Coyacacán denuncian que personal de vía pública de dicha demarcación los amenazó de muerte, además de agredirlos físicamente.

Al igual que vecinos de Tlalnepantla, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli, miles de familias del fraccionamiento Real de Tultepec, en el estado de México, rechazan la introducción de redes de gas natural de la empresa Mexgas pues consumen el energético en cilindros intercambiables por descontar de otras instalaciones. Advierten que se movilizarán para impedir la medida cuya principal promotor es el ex edil Sergio Luna Cortés, ahora candidato a diputado local, quien conoce la situación y promete respetar la voluntad de los colonos.

Por lo que cabe estimar que en virtud de lo anterior si puede establecerse que se genera, se administra y se posee por **EL SUJETO OBLIGADO** la información solicitada respecto:

- Conocer si se cumplió con las contenidas de las obligaciones de equipamiento urbano y las contenidas del acuerdo PUBLICADO en Gaceta de Gobierno en ámbito competencial municipal en Hacienda Real Tultepec, S.A. de C.V. a las que se haya obligado la Constructora y Promotora Tultepec, S.A. de C.V. como campo deportivo, Clínica Mercado, Delegación, aulas en primaria, Pozo, Tanque elevado, así como de ser el caso se informe sobre la infraestructura adicional por la construcción de 2000 casas más en el fraccionamiento y en su caso la autorización en Gaceta de Gobierno
- Si bien es cierto el órgano competente para otorgar permisos y/o autorizaciones en la materia de redes de gas natural ya que es materia energética es del gobierno Federal, para las licencias de Instrucción del Gas Natural al Fraccionamiento, Fechas, numero y montos pagados, aunado a señalara que dentro en materia de equipamiento urbano en cuyo caso existe el dictamen de Protección Civil, es de puntualizar que también escapa del ámbito competencial de dicho **SUJETO OBLIGADO** en virtud que lo que dispuesto por el art. 5.61 con relación al 6.23 del Código

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Administrativo del Estado de México; sin embargo, es pertinente señalar para esta Ponencia que suponiendo sin conceder de existir información que tuviera el **SUJETO OBLIGADO** este la deberá poner a sus disposición del ahora Recurrente en virtud que no escapa de este órgano señalarse que en tratándose de desarrollo urbano existen diversos requisitos en los que se encuentra el emitir dictámenes de impacto regional, de factibilidad, entre otros mismos que resultan de competencia del **SUJETO OBLIGADO**, por consiguiente, si existiese información respecto de obligaciones reglamentarias a las cuales deba o debió cumplir la Constructora en mención es de señalar que en este supuesto es de interés general conocer la información ya que atañe directamente a la transparencia en el ejercicio de las funciones inherentes a la realización de trámites evitando malas interpretaciones que denoten una falta de probidad, eficiencia, oportunidad y cumplimiento.

Ahora bien, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y si se que media solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones;

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO FÉDERICO GUZMAN TAMAYO

contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de los socios de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.-Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás dispositivos en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II a V ....

VI. la contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

XVII. Expedientes, concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con la realización de contratos, acuerdos, convenios, los expedientes concluidos respecto a autorizaciones, permisos y licencias de construcción en desarrollo urbanos habitacionales entre otros. Sin embargo cabe considerar que el ahora Recurrente requiere información inherente a conocer los incumplimientos de obligaciones contractuales y las que se encuentran dispuestas en ley por la realización de un desarrollo urbano habitacional, en este sentido es viable señalar que la información no deja de ser pública ya que la misma puede ser derivada de un contrato, convenio en ejercicio de sus funciones o meramente dispuesta en ley es decir la obligación de verificar el cumplimiento de la ley como una de funciones y atribuciones inherentes a la función pública como la expedición de licencias, permisos autorizaciones. A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción XV del

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: \_\_\_\_\_  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

artículo 2, el artículo 3 y 41 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 2.-**

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la Información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obrar en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

En este sentido, es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

De lo anterior se desprende que el AYUNTAMIENTO está obligado a transparentar el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le son asignadas, así como los informes sobre su ejecución. En virtud de que el SUJETO OBLIGADO, debe informar sobre la ejecución de sus funciones. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12, fracción I, VI, XII, XVII de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto de los conceptos aludidos y materia de la solicitud del RECURRENTE es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de Pública.
- Que EL SUJETO OBLIGADO tiene a su cargo la posibilidad de generar dicha información requerida por EL RECURRENTE, y que puede obrar en sus archivos referente a conocer si se cumplió con las contenidas de las



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

obligaciones de equipamiento urbano y las contenidas del acuerdo Publicado en Gaceta de Gobierno en ámbito competencial municipal en Hacienda Real Tultepec, S.A. de C.V. a las que se haya obligado la Constructora y Promotora Tultepec, S.A. de C.V.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE**.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea porque se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la NEGATIVA FICTA por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIBM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa fictas. Esta es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta.

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**Artículo 48.** ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Atendido a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
  - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
  - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y. IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM** o, por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

EXPEDIENTE: 01840/TAIPEM/MP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información.

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM**, en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** o **EL RECURRENTE**.

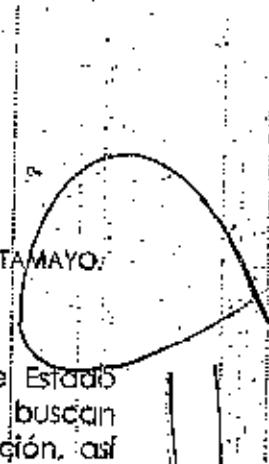
En ese sentido, debe trizarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta.

**SEPTIMO.-** Se EXHORTA a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/IAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO



En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuitidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por EL SUJETO OBLIGADO, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE, por lo que resulta oportuna la exhortación que se formula a EL SUJETO OBLIGADO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM la información siguiente:

- Se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, en el equipamiento urbano de la Constructora y Promotora Tultepec S.A. de C.V. y en su caso la infraestructura adicional por la construcción de 2000 casas más en el fraccionamiento Hacienda Real de Tultepec; así como de las derivadas de la autorización otorgada por el ejecutivo el 25 de agosto de 1981.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPERM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: \_\_\_\_\_  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Y en el supuesto de que posea información respecto al incumplimiento de obligaciones reglamentarias de su competencia, en la introducción de gas natural por la empresa MAXIGAS.

**TERCERO.**- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

**CUARTO.**- Se le exhala a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.**- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaiperm.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**SEXTO.**- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.**- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE.

CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS.

CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MARISLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDO EVGENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO  
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01840/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.